

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 051-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 01 DE JULIO DE 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Mgs. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Nájera Moreira
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Se convoca a las Consejeras y Consejeros a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a realizarse el miércoles 01 de julio de 2026, a las 15h00.

Con memorando Nro. CNE-PRE-2026-0222-M, de 30 de junio de 2026, suscrito por el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magíster Esthela Liliana Acero Lanchimba, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; y, a la Dra. Betty Consuelo Baez Villagomez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dio a conocer lo siguiente: “ (...) Por medio de la presente me permito informar que no podré dirigir y asistir a la Sesión Ordinaria Nro.051-PLE-CNE-2026 convocada para el día miércoles, 1 de julio de 2026 a las 15h00, en consideración de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 563-2025-

[Firma]
EF

TCE. Por lo señalado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, presento mi excusa de manera formal y solicito que la Magíster Esthela Liliana Acero Lanchimba, en calidad de Vicepresidenta, dirija la referida sesión. (...)”

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, a la Sesión Ordinaria **Nro. 051-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el miércoles 01 de julio del 2026, a las 15h00.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución del Informe Jurídico No. 050-DNAJ-CNE-2026 de 30 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Encargado, respecto del recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0021-RS, referente a las Cuentas de Campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024, presentada por el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO ÚNICO

PLE-CNE-1-1-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la magíster Esthela Acero Lanchimba, Presidenta Encargada, quien dirige la sesión; magíster Diana Atamaint Wamputsar, Consejera; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:
“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes

públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **5.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0063-RS, de 29 de agosto del 2025, acogió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2024-NO-00- 0004 - FINAL y el Informe Jurídico Nro.112-CC-DNAJ-CNE-2025, concediendo al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, el término de 15 días para que subsane las 12 observaciones constantes en el referido informe técnico;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2025-00616-Of, de 1 de septiembre del 2025, notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0063-RS, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2024-NO-00-0004 - FINAL y el Informe Jurídico Nro.112-CC-DNAJ-CNE-2025, al Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18;
- Que el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, mediante oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2025-365, de 17 de septiembre del 2025, presentado el 18 de septiembre del 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de Trámite Nro. CNESG-2025-7939-EXT, argumentó una serie de justificaciones a las 12 observaciones constantes en el informe técnico y resolución de la referencia, sin presentar documentación de sustento alguna;
- Que el ingeniero Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, durante el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, mediante oficio Nro. RME-CS-PK-001-2025, de 18 de septiembre del 2025, presentado en la misma fecha en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a

través de Trámite Nro. CNE-SG-2025-7952-EXT, presentó sus descargos respecto de las 12 observaciones constantes en el informe técnico y resolución de la referencia, adjuntando la respectiva documentación de sustento;

- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2024- NO-00-0004 - FINAL, de 19 de junio del 2026, correspondiente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, que impulsó la opción «NO» en el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, ratificaron 10 de las 12 observaciones mencionadas anteriormente;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Jurídico Nro.046-CC-DNAJ-CNE-2026, de 23 de junio del 2026, recomendó acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2024-NO-00-0004 - FINAL, así como presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0021-RS, de 23 de junio del 2026, acogió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2024- NO-00-0004 - FINAL y el Informe Jurídico Nro. 046-CC-DNAJ-CNE2026, disponiendo a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que presente la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de oficio Nro. CNE-SG-2026-000609-Of, de 25 de junio del 2026, notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0021-RS, de 23 de junio del 2026, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2024- NO-00-0004 - FINAL y el Informe Jurídico Nro. 046-CC-DNAJ-CNE2026, al Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. Este oficio, junto con sus anexos, fue remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 25 de junio del 2026, desde el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec, a las direcciones electrónicas registradas por el Ing. Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, Responsable del Manejo Económico; el Mgtr. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal; y, el Sr. Luis Medardo Chimbolema Chimbolema, Jefe de Campaña, conforme consta en la razón de notificación de la misma fecha;
- Que el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, con Oficio Nro. 075-CN-MUPP-PK-2026, presentado el 28 de junio del 2026 en la

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, planteó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE2026-0021-RS;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4230-M, de 28 de junio del 2026, trasladó el oficio Nro. 075-CN-MUPP-PK-2026 a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para el trámite de impugnación correspondiente;

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 050-DNAJ-CNE-2026, de 30 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1017-M, de 30 de junio de 2026, determinó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS DE FORMA.- 3.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 5 y 243 segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones emitidas, en el presente caso, por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, respecto del trámite administrativo de examen de cuentas de campaña electoral. En consecuencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso. **3.2 Legitimación:** En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las mismas podrán ser planteadas por los sujetos políticos para ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. En consecuencia, el Mgtr. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, cuenta con legitimación activa como sujeto político para interponer el presente recurso, conforme consta en el expediente de cuentas de campaña electoral Nro. CP2024-NO-00-0004 - FINAL. **3.3 Oportunidad:** De conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las resoluciones de los órganos de gestión electoral podrán ser impugnadas en **el plazo de dos días contados a partir de su notificación.** En el presente caso, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Nro. CNE-SG-2026-000609-Of, del **25 de junio del 2026**, notificó al Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, el 25 de junio del 2026, desde el correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec a las direcciones electrónicas registradas por el Ing. Carlos Gabriel Sánchez Villagrán, Responsable del Manejo Económico; el Mgtr. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal; y, el Sr. Luis Medardo Chimbolema Chimbolema, Jefe de Campaña, conforme consta en la razón

de notificación de la misma fecha. Posteriormente, el Mgtr. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, presentó el Oficio Nro. 075- CN-MUPP-PK-2026, del **28 de junio del 2026**, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación a la resolución de la referencia. No obstante, dicho recurso fue presentado tres días después de la notificación de la resolución, así como los informes técnico y jurídico, esto es, **fuera del plazo de dos días establecido** en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En consecuencia, dado que el presente recurso de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea, éste no supera el requisito de admisibilidad previsto en la normativa electoral, por lo que resulta improcedente admitirlo a trámite y realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.”;

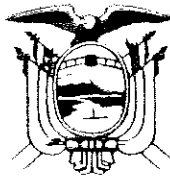
Que con Informe Jurídico Nro. 050-DNAJ-CNE-2026, de 30 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1017-M, de 30 de junio de 2026, recomendó lo siguiente: **“4. RECOMENDACIONES.-** Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted, señor Presidente; y, por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1 INADMITIR** a trámite la impugnación planteada por el Mgtr. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2026- 0021-RS, del 23 de junio del 2026, dictada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el presente informe, en virtud de haberse determinado que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.2 DISPONER** a la Secretaría General que proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR a trámite la impugnación planteada por el magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución Nro. CNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PRE-2026-0021-RS, del 23 de junio del 2026, dictada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el informe Nro. 050-DNAJ-CNE-2026, en virtud de haberse determinado que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General que proceda a notificar la presente al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, a los correos electrónicos: apoyomsc.guillermochuruchumbi@gmail.com; coordinacionpachakutik@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de julio del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	Sebastián Verdezoto	
Pleno/revisado por:	Maitte Rivadencira	
Secretaría/aprobado por:	Esteban Chamorro	